



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7837-2006-PA/TC  
LIMA  
SEGUNDO MIGUEL GARCÍA VÁSQUEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 7837-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Miguel García Vásquez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 309, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la adecuada motivación de las resoluciones, a la petición y a la estabilidad laboral; a fin de que se declare inaplicable el Decreto Ley 25580, publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 26 de junio de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo de Secretario Titular del Trigésimo Juzgado Penal de Lima; y que en consecuencia, solicita que se disponga su reincorporación a dicho cargo y se le reconozca el tiempo que dejó de laborar, para efectos pensionarios. Manifiesta haber sido arbitrariamente incluido en una relación de Secretarios de Juzgado o Testigos Actuarios de los Juzgados Civiles y Penales de Lima, cesados en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del Decreto Ley antes aludido, conculcándose gravemente su derecho a permanecer en el cargo. Asimismo, señala que no tuvo la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra dicha medida, puesto que el artículo 5 del Decreto Ley 25580 lo prohibió expresamente.

### 2. Contestación de la demanda

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de caducidad y solicita que la demanda sea declarada improcedente por haber transcurrido en exceso el plazo para su interposición. Asimismo, señala que la demanda carece de verosimilitud y que, en todo caso, el recurrente debió tener en consideración la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, a efectos de solicitar su reincorporación. Por su parte, los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contestan la demanda y deducen la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por considerar que el decreto ley cuestionado fue emitido por el Poder Ejecutivo lo que resulta completamente ajeno a la labor del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 5 de agosto de 2005, el Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, sin perjuicio de lo cual señala que el demandante tiene expedita la posibilidad de subsanar dicho defecto procesal. Así, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2005, el demandante cumple con subsanar las omisiones detectadas por el Juez de primer grado.

Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2005, el Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada la demanda por considerar que la norma cuya inaplicación solicita el recurrente es manifiestamente constitucional.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 31 de mayo de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo.

## FUNDAMENTOS

### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que el accionante formula demanda de amparo a fin de que el Tribunal Constitucional declare la inaplicación del Decreto Ley 25580, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 26 de junio de 1992; y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene su reincorporación en el cargo de Secretario Titular del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, en la medida en que, según afirma, se afecta su derecho a permanecer en dicho cargo.

### *Cuestión procesal previa*

2. Antes de resolver la cuestión de fondo, estimamos pertinente pronunciarnos sobre la supuesta caducidad del “ejercicio de la acción de amparo”. Al respecto, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que “(...) teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la promulgación de esa Ley [Decreto Ley 25580] y la presentación de la demanda, el derecho del accionante habría caducado” (fojas 235). Asimismo, agrega que el plazo de caducidad debe empezar a computarse una vez “(...)restablecido el Estado de Derecho, esto es, con el inicio del gobierno transitorio del Dr. Paniagua o, en todo caso, con la promulgación de la Ley 27433, a partir del 2 de marzo de 2001.” (fojas 236).
3. Al respecto, cabe decir que, en jurisprudencia reiterada<sup>1</sup>, el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial destituidos en aplicación de decretos leyes, tales como el Decreto Ley N.º 25580, dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que, en aras de economía y celeridad procesal, estimamos oportuno remitirnos a ellos.
4. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley N.º 27433 derogó los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25580, también lo es que han mantenido su vigencia, entre otros, los artículos 3 y 5 del referido decreto ley, mediante los cuales se dispone separar al demandante de su cargo y se establece la improcedencia de las demandas de amparo dirigidas a impugnar directa o indirectamente la aplicación de dicha norma, respectivamente. En tal sentido, mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado, no es posible aplicar el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, es irrazonable alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en virtud del mandato expreso de una norma legal, ya que mientras la misma surta efectos, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de sus derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido, más aún si en su oportunidad los efectos de la citada norma permitieron la vulneración de derechos fundamentales.

<sup>1</sup> STC 1109-2002-AA/TC, Caso Isaac Gamero Valdivia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *Análisis del caso concreto*

6. Resuelta la cuestión procesal, corresponde ahora determinar si mediante la separación de su cargo al demandante se le ha afectado algún derecho fundamental. A este respecto, el artículo 233, incisos 4 y 9, de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecía que toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustentan, y a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, respectivamente; derechos cuyos contenidos se extienden también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.
7. Por esta razón, a efectos de separar a una persona de su cargo, era indispensable, de un lado, que se expresen los motivos de la decisión y se le notifique del cargo que se le imputaba, así como que se le concediese un plazo para formular su defensa. Lo cual no se aprecia de los actuados. En ese sentido, el artículo el Decreto Ley 25580, al no haber motivado la separación del actor del cargo que venía desempeñando y tampoco haber respetado su derecho de defensa, deviene en arbitrario.
8. En consecuencia, habiendo sido expulsado en aplicación de un mecanismo inconstitucional, el recurrente no ha perdido, de resultas de tal indebida destitución, las investiduras que originalmente recibió. De modo que su nombramiento, indebidamente cancelado, nunca perdió su validez y, por ende, sigue vigente. En tal sentido, tiene expedito su derecho a la reincorporación, de manera que, en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial del Tribunal, debiendo el actor ser reincorporado en el cargo que desempeñaba, de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno.
9. Finalmente, cabe agregar que el tiempo durante el cual el demandante permaneció injustamente separado del cargo ha de ser computado únicamente a efectos pensionarios y de antigüedad en el servicio, por lo que deberá abonar los aportes al régimen previsional que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a Segundo Miguel García Vásquez el artículo 3 del Decreto Ley 25580, publicado en el diario

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oficial *El Peruano* el 26 de junio de 1992, así como cualquier acto administrativo que proceda de dicha norma y se haya expedido en perjuicio del demandante.

2. Ordenar su reincorporación en el cargo de Secretario Judicial del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, o en otro de igual nivel o categoría –siempre que no exista impedimento legal para ello–, debiendo tenerse presente que el nombramiento indebidamente cancelado, y que le otorgó la invocada investidura, nunca perdió su validez; por lo tanto, sigue vigente conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8 *supra*.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado por la ejecución del acto administrativo declarado inaplicable, únicamente a efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el fundamento 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (s)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7837-2006-PA/TC

LIMA

SEGUNDO MIGUEL GARCÍA VÁSQUEZ

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Segundo Miguel García Vásquez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 309, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la adecuada motivación de las resoluciones, a la petición y a la estabilidad laboral; a fin de que se declare inaplicable el Decreto Ley 25580, publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 26 de junio de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo de Secretario Titular del Trigésimo Juzgado Penal de Lima; y que en consecuencia, solicita que se disponga su reincorporación a dicho cargo y se le reconozca el tiempo que dejó de laborar, para efectos pensionarios. Manifiesta haber sido arbitrariamente incluido en una relación de Secretarios de Juzgado o Testigos Actuarios de los Juzgados Civiles y Penales de Lima, cesados en virtud del Decreto Ley antes aludido, conculcándose gravemente su derecho a permanecer en el cargo. Asimismo, señala que no tuvo la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra dicha medida, puesto que el artículo 5 del Decreto Ley 25580 lo prohibió expresamente.
2. La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de caducidad y solicita que la demanda sea declarada improcedente por haber transcurrido en exceso el plazo para su interposición. Asimismo, señala que la demanda carece de verosimilitud y que, en todo caso, el recurrente debió tener en consideración la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, a efectos de solicitar su reincorporación. Por su parte, los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contestan la demanda y deducen la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por considerar que el decreto ley cuestionado fue emitido por el Poder Ejecutivo lo que resulta completamente ajeno a la labor del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
3. Con fecha 5 de agosto de 2005, el Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, sin perjuicio de lo cual señala que el demandante tiene expedita la posibilidad de subsanar dicho defecto procesal. Así, mediante escrito de fecha 31 de agosto de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, el demandante cumple con subsanar las omisiones detectadas por el Juez de primer grado.

Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2005, el Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada la demanda por considerar que la norma cuya inaplicación solicita el recurrente es manifiestamente inconstitucional.

4. Con fecha 31 de mayo de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que la pretensión del demandante debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo.

## FUNDAMENTOS

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que el accionante formula demanda de amparo a fin de que el Tribunal Constitucional declare la inaplicación del Decreto Ley 25580, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 26 de junio de 1992; y ordene su reincorporación en el cargo de Secretario Titular del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, en la medida en que, según afirma, se afecta su derecho a permanecer en dicho cargo.
2. Antes de resolver la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional estima pertinente pronunciarse sobre la supuesta caducidad del “ejercicio de la acción de amparo”. Al respecto, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que “(...) teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la promulgación de esa Ley [Decreto Ley 25580] y la presentación de la demanda, el derecho del accionante habría caducado” (fojas 235). Asimismo, agrega que el plazo de caducidad debe empezar a computarse una vez “(...)restablecido el Estado de Derecho, esto es, con el inicio del gobierno transitorio del Dr. Paniagua o, en todo caso, con la promulgación de la Ley 27433, a partir del 2 de marzo de 2001.” (fojas 236).
3. Al respecto, cabe decir que, en jurisprudencia reiterada<sup>1</sup>, el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial destituidos en aplicación de decretos leyes, tales como el Decreto Ley N.º 25580, dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que, en aras de economía y celeridad procesal, estima oportuno remitirse a ellos.
4. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley N.º 27433 derogó los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25580, también lo es que han mantenido su vigencia, entre otros, los

<sup>1</sup> STC 1109-2002-AA/TC, Caso Isaac Gamero Valdivia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 3 y 5 del referido decreto ley, mediante los cuales se dispone separar al demandante de su cargo y se establece la improcedencia de las demandas de amparo dirigidas a impugnar directa o indirectamente la aplicación de dicha norma, respectivamente. En tal sentido, mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado, no es posible aplicar el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

5. En consecuencia, es irrazonable alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en virtud del mandato expreso de una norma legal, ya que mientras la misma surta efectos, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de sus derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido, más aún si en su oportunidad los efectos de la citada norma permitieron la vulneración de derechos fundamentales.
6. Resuelta la cuestión procesal, corresponde ahora determinar si mediante la separación de su cargo al demandante se le ha afectado algún derecho fundamental. A este respecto, el artículo 233 incisos 4 y 9, de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecía que toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustentan, y a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, respectivamente; derechos cuyos contenidos se extienden también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.
7. Por esta razón, a efectos de separar a una persona de su cargo, era indispensable, de un lado, que se expresen los motivos de la decisión y se le notifique del cargo que se le imputaba, así como que se le concediese un plazo para formular su defensa. Lo cual no se aprecia de los actuados. En ese sentido, el artículo el Decreto Ley 25580, al no haber motivado la separación del actor del cargo que venía desempeñando y tampoco haber respetado su derecho de defensa, deviene en arbitrario.
8. En consecuencia, habiendo sido expulsado en aplicación de un mecanismo inconstitucional, el recurrente no ha perdido, de resultas de tal indebida destitución, las investiduras que originalmente recibió. De modo que su nombramiento, indebidamente cancelado, nunca perdió su validez y, por ende, sigue vigente. En tal sentido, tiene expedito su derecho a la reincorporación, de manera que, en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial del Tribunal, debiendo el actor ser reincorporado en el cargo que desempeñaba, de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Finalmente, cabe agregar que el tiempo durante el cual el demandante permaneció injustamente separado del cargo ha de ser computado únicamente a efectos pensionarios y de antigüedad en el servicio, por lo que deberá abonar los aportes al régimen previsional que corresponda.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a Segundo Miguel García Vásquez el artículo 3 del Decreto Ley 25580, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de junio de 1992, así como cualquier acto administrativo que proceda de dicha norma y se haya expedido en perjuicio del demandante.

Por consiguiente, ordenar su reincorporación en el cargo de Secretario Judicial del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, o en otro de igual nivel o categoría –siempre que no exista impedimento legal para ello–, debiendo tenerse presente que el nombramiento indebidamente cancelado, y que le otorgó la invocada investidura, nunca perdió su validez; por lo tanto, sigue vigente conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8 *supra*; y ordenar que se reconozca el periodo no laborado por la ejecución del acto administrativo declarado inaplicable, únicamente a efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el fundamento 9 de la presente sentencia.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)